

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señora juez, en el proceso ordinario laboral seguido por MARÍA PATRICIA GALEANO QUINTERO contra AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, donde fueron llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en auto que antecede se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, a la vez, en la misma providencia se liquidó y aprobó las costas procesales; la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A, en termino oportuno solicitó corrección del nombre de su representada en dicho auto, y a la vez presentó recurso de reposición en aras de aumentar en valor de las costas liquidadas por el Despacho en favor de su representada. Lo anterior para los fines que estime pertinente.


JULIO CESAR MUNERA AGUDELO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

Radicado 05001 31 05 009 2022 00238 00

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso ordinario laboral seguido por MARÍA PATRICIA GALEANO QUINTERO contra AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, donde fueron llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Toda vez que, en auto del 24/10/2024(archivo50), erradamente se indicó como nombre de la aseguradora ALLIANS SEGUROS DE VIDA S.A, el despacho procede con la CORRECCIÓN para todos los fines pertinentes deberá entenderse que el nombre correcto de la aseguradora llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y no como erradamente se indicó en los tres cuerpos del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, liquido costas y aprobó las mismas; la corrección se efectúa por solicitud del togado de la asegurado en cita y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP (aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral –art. 145 CPTSS), esto frente al auto en cita.

Ahora, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, también presentó recurso de reposición el **martes 29/10/2024** a través del correo electrónico del Juzgado, respecto del auto emitido el 24/10/2024 que aprueba las costas del proceso y ordenando el archivo del mismo, notificado por estados el **viernes 25/10/24** y según lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, las partes contaban con **dos (2)** días para interponer este recurso, por lo cual al interponerse en tiempo oportuno el recurso de reposición, habrá de resolverse el mismo.

En el presente asunto se pretendía la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional efectuado por la parte actora del RPM al RAIS, con las consecuencias jurídicas que dicha declaratoria que ello implica, al fijarse el litigio también se indicó que se verificaría la responsabilidad frente a las llamadas en garantía con respecto a las condenas que se impusieron.

En audiencia del 4/07/2024(archivo48), en la fase del art. 80 del C P T y S S, se emitió la respectiva sentencia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó ABSOLVER a las aseguradoras llamadas en garantía por la AFP COLFONDOS S.A en las cuales hace parte la hoy recurrente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, acto seguido en el numeral sexto de la cita providencia, se condenó en costas a la AFP llamante en favor de cada una de las asegurados convocadas, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV para dicha calenda.

La sentencia antes referida, no fue objeto de recurso por ninguna de las partes como tampoco por las convocadas en garantía, situación por la cual se remitió al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta; para el 30/08/2024 La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al resolver lo de su competencia decidió: revocar las ordenas impartidas a la AFP COLFONDOS en cuanto a los conceptos que debe devolver al fondo público y que no fueron ordenados por el Juzgado y confirmándose en lo demás, sin lugar a condena en costas dado que conoció del asunto en grado jurisdiccional de Consulta.

En auto del 24/10/2024, se avocó conocimiento nuevamente de presente proceso y se ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

Se liquidaron y aprobaran las costas así:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de la demandante	\$1'300.000.
Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	\$650.000.
Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de AXA COLPATRICA S.A.	\$650.000.
Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de COMPAÑIA SE SEGUROS BOLIVAR S.A	\$650.000.
Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A	\$650.000.
Agencias en derecho segunda instancia.	\$0.
Otros gastos	\$0.
Total:	
A cargo de AFP COLFONDOS S.A	\$3'900.000.

El apoderado recurrente, en su recurso de reposición indica que el despacho al momento de efectuar la liquidación de costas no dió aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA16-10554, ya que se debió de dar aplicación al contenido del mismo que establece que cuando la demanda carezca de pretensiones de índole pecuniario o de cuantía se debe señalar entre 1 y 10 smmlv, asevera el togado, que su prohijada se está viendo seriamente afectada por los gastos que debe sufragar con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, indica que el llamamiento efectuado por la AFP no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y que el costo que debe asumir dicha aseguradora por su representación es superior a las costas señaladas por el despacho.

Indica, que la AFP COLFONDOS S.A convocante abusa del derecho para convocar dicha aseguradora, y por ello, solicita que las agencias en derecho liquidadas sean aumentadas y con ello, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Para resolver se tiene:

El **numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso**, determina que la normatividad a aplicarse para la fijación de las agencias en derecho, es la que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; así:

“... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Por su parte, **el artículo 2º del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, señala los criterios para la fijación de las agencias en derecho, de la siguiente manera:

*“...**ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”.*

Con relación a los procesos declarativos en general, el artículo **5° del Acuerdo citado - 10554 de 2016** -, establece que, en Primera Instancia,

“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Como se puede observar, **la norma aplicable establece el valor de las agencias en derecho, como topes hasta los cuales pueden ser fijadas, dependiendo de cada caso, no una tarifa única, sino un rango dentro del cual se puede mover el operador jurídico**, teniendo en cuenta para ello la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, **de modo que sean equitativas y razonables**.

En el asunto debatido, no encuentra el despacho procedente acceder a lo pretendido por apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, toda vez que, al momento de señalar las agencias en derecho lo hizo dentro del rango permitido en el literal (B) del Acuerdo **10554 de 2016** que establece un tope nomino y un tope máximo, pudiendo el operador judicial desplazarse entre 1 y 10 smmlv, para la imposición de dicha obligación como efectivamente se procedió para el presente caso, donde se impuso la obligación en la suma de \$2'300.000, a cargo de la AFP COLFONDOS S.A, los cuales fueron distribuidos en porcentajes iguales de \$650.000, en favor de cada una de las aseguradoras convocadas, considerándose que esta suma se ajusta totalmente a los criterios objetivos necesarios para la aprobación de las costas en el proceso ordinario, así como los criterios establecidos en los arts. 365 y 366 del CGP (art. 145 CPTSS) y el Acuerdo citado, pudiendo el Juez manejar desde un mínimo hasta un máximo para poder fijar y aprobar las costas del proceso, en consecuencia, los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que no se dio aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no son de recibo por las razones expuestas.

En consecuencia, **NO SE REPONE en cuanto a la tasación y aprobación de las costas del proceso en primera instancia**, la decisión adoptada en el auto del 24 de octubre de 2024 notificada por estados el 25/10/24, se **declara improcedente el recurso de reposición** presentado oportunamente por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en cuanto al valor señalado.

Consecuente con lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias y la expedición de copias auténticas a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

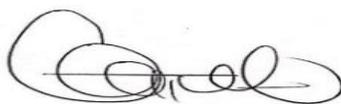
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y para todos los fines pertinentes deberá entenderse que el nombre correcto de la aseguradora llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y no como erradamente se indicó en auto 24 de octubre de 2024 notificada por estados el 25/10/24, mediante el cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, se liquidaron y aprobaron las costas procesales al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente parcialmente el recurso de reposición por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A frente al auto que ordenó la aprobación de las costas del proceso ordinario emitido el 24/10/2024; por las razones indicadas.

TERCERO: se ordena el **archivo** del proceso y la **expedición de copias auténticas** del art. 114 del CGP a cargo de la parte interesada.

Lo anterior se notificará por ESTADOS y en la forma establecida en el artículo 9º Ley 2213 de junio de 2022.



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ